

**Resolución por la que se recomienda a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias dotar de personal técnico necesario el Servicio en el que se tramita la Prestación Canaria de Inserción.**

**Q17/1280.- Recomendación de adoptar de modo muy urgente las medidas necesarias de dotar el personal técnico-jurídico necesario para atender a las solicitudes de los ciudadanos, en cumplimiento y desarrollo de la obligación establecida en el art.103.1C.E. y art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 Octubre.**

**Y Recordatorio del Deber Legal de dictar y notificar resolución expresa en todas las solicitudes de los ciudadanos, en los plazos establecidos en la Ley, y de actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.**

### **ANTECEDENTES.**

I) La ciudadana presentó escrito de queja ante esta Institución (...) manifestando que era perceptora de la PCI y que, en fecha 6 de abril de 2017, se le notifica la resolución denegatoria de renovación (...), a pesar de contar con informe favorable de los técnicos sociales municipales. Que por tal motivo, presentó recurso de alzada y no ha recibido respuesta (...). Que por las gestiones realizadas por su trabajadora social municipal, le han informado que el centro directivo encargado de resolver esta muy atrasado con su trabajo y carece de técnicos juristas.

II) Admitida a trámite la queja, este Diputado del Común, solicitó el 23 de octubre de 2017, ( r.s. 201700007637 ), a la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, (...) que informara sobre los hechos relatados.

III) Se recibió informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias (r.e. 6114 de noviembre de 2017) que indica lo siguiente:

**“(…), tiene *presentado desde el 11 de abril de 2017 recurso de alzada que está pendiente de resolver*”.**

IV) (...)

V) En atención al motivo de la queja y a la respuesta recibida, se valora dejar transcurrir un tiempo y solicitar un segundo informe al mismo centro directivo ( r.s. 201800012627), para conocer la fecha en que se ha resuelto el recurso de alzada objeto de la presente queja.

VI) Se recibió un segundo informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias (r.e. 7224 de diciembre de 2018) que indica lo siguiente:

**“El recurso de alzada interpuesto por la interesada, está pendiente de resolver por el personal jurídico, a la espera de su incorporación al Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración de esta Dirección General de Políticas Sociales e**

*Inmigración y a la Viceconsejería de Políticas sociales y vivienda, Centro Directivo al que le compete resolver”.*

## **CONSIDERACIONES.**

**Primera:** De los antecedentes expuestos, a juicio de esta Institución existe una cuestión clara cual es el derecho de los ciudadanos a obtener de la administración a la que se dirigen una respuesta expresa a las cuestiones que se le plantean, sin dilaciones, a efectos de poder ejercitar todas las acciones que el ordenamiento jurídico ofrece al ciudadano, ya sea en sede administrativa o por vía jurisdiccional.

**Segunda:** Principio de legalidad, obligación de dar respuesta expresa y supervisión de la actividad de la Administración Pública Canaria.

Nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de legalidad y eficacia entre otros, constitucionalmente consagrado en el artículo 103.1 de la CE. que declara:

103.1. *“La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.*

Así también, el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

*El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*

*Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.*

*3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán*

*(...)*

*b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.*

En la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, su artículo 27 establece:

*“En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados”.*

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora del Diputado del Común, armoniza con el necesario principio de legalidad de la administración pública, y toda la normativa citada, sirve de fundamento y razón de ser de nuestra actividad supervisora.

**Tercera:** En el presente caso, el motivo de queja es, que la ciudadana ha presentado un recurso de alzada en sede administrativa en abril de 2017, y no ha recibido respuesta.

En diciembre de 2018 nos comunican desde la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración, a través del segundo informe que obra unido a este expediente, que:

*“está pendiente de resolver por personal jurídico, a la espera de su incorporación al Servicio de Gestiones de Pensiones y ayudas...”*

(...)

La actuación que debió llevar a cabo la administración es dar una respuesta expresa, a la solicitud de la ciudadana, en tiempo y forma, bien sea favorable o no, pero siempre respuesta expresa conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo a efectos de garantizarle a la ciudadana, el acceso a la vía de los recursos administrativos o incluso judiciales.

(...)

**Cuarta:** (...)

La Dirección General ,ha incumplido gravemente la obligación legal contemplada en el artículo 21 de la LPAC y AP, en tanto y en cuanto no procedió de un modo eficaz a dar respuesta expresa al recurso interpuesto por la ciudadana, tal y como se reconoce en los dos informes que nos remite el citado órgano .

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, **HE RESUELTO** remitir a V.E. la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN.**

-De adoptar de modo muy urgente las medidas necesarias de dotar el personal técnico-jurídico necesario para atender a las solicitudes de los ciudadanos, en cumplimiento y desarrollo de la obligación establecida en el art.103.1C.E. y art. 21de la Ley 39/2015 de 1 Octubre, LPAC y AP, le viene atribuida a esa Dirección General.

### **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL.**

-El de dictar y notificar resolución expresa en todas las solicitudes de los ciudadanos, en los plazos establecidos en la Ley.

-De actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada Ley 7/2001, que señala:

*“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución [www.diputadodelcomun.org.](http://www.diputadodelcomun.org.), cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.